

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 167

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-010-2021-00090-00  
**MC:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA Y OTRO  
**Correo:** [sandraguerreroysociados@gmail.com](mailto:sandraguerreroysociados@gmail.com)  
[Guerreroysociadosabogados@gmail.com](mailto:Guerreroysociadosabogados@gmail.com)

**ACCIONADOS:**  
METROCALI EICE ESP  
[judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co); [metrocali@metrocali.gov.co](mailto:metrocali@metrocali.gov.co)  
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**LLAMADOS EN GARANTÍA:**  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
[Notificaciones@gha.com.co](mailto:Notificaciones@gha.com.co)  
EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A EN REORGANIZACIÓN  
[eherrera@hotmail.com](mailto:eherrera@hotmail.com)

**ASUNTO:** ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM presenta solicitud de llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A nit. 891.700.037-9.

La EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM adjuntó la póliza No.15071190000022, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra la existencia de una relación legal y contractual con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A y fue presentada dentro de la oportunidad legal, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamado en garantía.

De otro lado, se advierte que el 18 de agosto de 2023 la Dra. Sandra Guerrero Ocampo presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que

la apoderada de la parte actora aportó copia de la comunicación enviada a su poderdante informando la renuncia al poder, la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM.

**SEGUNDO: VINCULAR** a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A como llamada en garantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en la forma y términos indicados en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, demanda y llamamiento en garantía.

**CUARTO: CORRER** traslado del llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Se advierte que término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de poder de la abogada SANDRA GUERRERO OCAMPO identificada con C.C. N.º 30.405.491 y T.P. Nº 273.728 del C. S. de la J, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARÍA ELENA CAICEDO YELA**  
**JUEZ**